

Ley N° I-0019-2004 (5525)

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

BENEFICIOS PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- El presente régimen legal será aplicable a toda persona jubilada o pensionada, con beneficio adquirido en el orden nacional o provincial y que tenga su domicilio dentro del ámbito de la provincia de San Luis, acreditando DOS (2) o más años de residencia, haber previsional mínimo, titular de un único bien inmobiliario donde habite como máximo y que no perciba ingresos en forma personal por ningún otro concepto.-

CAPITULO II

BENEFICIOS QUE SE OTORGAN

ARTICULO 2°.- Las personas mencionadas en el Artículo 1° gozarán de los siguientes beneficios:

- 1- Descuentos para el pago del Impuesto Inmobiliario provincial de acuerdo al haber jubilatorio neto que se detalla en el Artículo 50 de la Ley 5417 Ley Impositiva Anual Año 2004 y sus modificatorias, sin que sea necesario para su obtención la condición de libre deuda al momento de su solicitud y sin perjuicio de las condiciones y requisitos establecido en los Artículos 1° y 3°.-
- 2- Acceso libre y gratuito a todo tipo de espectáculo deportivo, cultural o de esparcimiento de cualquier naturaleza organizado o subsidiado por el Estado Provincial.-
- 3- Acceso libre y gratuito a todo medio de transporte urbano o interurbano de pasajeros dentro de la provincia de San Luis, previo convenio suscripto a tal efecto por el Gobierno Provincial y las empresas de transporte cuando no se haya previsto expresamente en la legislación vigente.-
- 4- Aplicación preferente de los programas de salud oficiales provinciales.-
- 5- Atención, internación y trato preferente en los Hospitales Públicos y Centros de Salud de la provincia de San Luis.-
- 6- Acceso privilegiado a los planes de turismo social que el Gobierno de la provincia de San Luis establezca.-
- 7- Preferencia en el acceso a los planes de viviendas sociales.-

CAPITULO III

CONDICIONES Y REQUISITOS

ARTICULO 3°.- Para gozar de los beneficios indicados en el Artículo 2° el jubilado y/o pensionado deberá:

- 1) Acreditar ingreso único, de haber previsional mínimo dentro del grupo familiar conviviente.-
- 2) Acreditar no ser titular de más de una propiedad. Circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado de única propiedad. Dicha propiedad deberá ser un inmueble urbano edificado.-
- 3) Si el solicitante es casado, deberá acreditar que su cónyuge no posee propiedad en la Provincia, mediante certificado catastral y constancia de matrimonio, la misma circunstancia se hará constar en el caso de que el

solicitante fuera el cónyuge del titular del inmueble. En el caso de que el solicitante fuere viudo/a deberá adjuntar además acta de defunción del titular.-

- 4) Si el contribuyente es usufructuario deberá presentar certificado de no poseer propiedad y la documentación que pruebe la existencia del usufructo.-
- 5) Acreditar domicilio real en la Provincia con el Documento Nacional de Identidad, el que deberá coincidir con el inmueble por el cual se solicita el beneficio, a tal efecto deberán presentar copia de las DOS (2) primeras páginas y copia de la página en que consten los cambios de domicilio.-

ARTICULO 4°.- Para acceder a los beneficios de la presente Ley, el interesado deberá:

- 1) Realizar el trámite ante el Ministerio de la Cultura del Trabajo, el Programa Salud, el Ministerio del Progreso Programa Infraestructura Turística y Transporte o el área correspondiente al beneficio que se solicita de acuerdo a la reglamentación que el Ejecutivo Provincial, establezca tendiente a acreditar el cumplimiento de condiciones establecidas en la presente Ley.-
- 2) El Registro Unico de Beneficiarios Sociales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos, entregará a cada beneficiario un carnet que lo identifique como titular de los derechos que otorga esta Ley.-

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 5°.- A los fines de la presente Ley se autoriza a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos que una vez cumplidos los requisitos establecidos en la presente norma, otorgue el descuento correspondiente al año fiscal en curso.-

ARTICULO 6°.- El Poder Ejecutivo Provincial, instrumentará las medidas y acciones tendientes a:

- 1) En un plazo de TREINTA (30) días a partir de la promulgación de la presente Ley, mediante Decreto Provincial, reglamentará la aplicación de la misma.-
- 2) Gestionará a través del Ministerio correspondiente los convenios o instrumentos legales necesarios para lograr reducciones en las tarifas de servicios (energía eléctrica, gas, servicios municipales, agua, teléfonos, etc.) que se presten en los domicilios de los beneficiarios de esta Ley.-
- 3) Ratificará a través de acciones, convenios y/o programas específicos de gobierno la aplicación concreta de las disposiciones de la Ley de Ancianidad y sus modificatorias. Tales hechos deberán ser comunicados y publicitados como acciones en el marco de la presente Ley.-
- 4) Cogestionará las acciones que los beneficiarios en forma individual o colectiva a través de los entes que los representen, realicen ante los prestadores de otros servicios ajenos a la competencia provincial.-

ARTICULO 7°.- Derogar la Ley N° 5286 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.-

ARTICULO 8°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a siete días del mes de Abril del año dos mil cuatro.-

SERGENESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados- San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados – San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis